



Rad. **080014189001-2020-00058-03.**  
S.I.-Interno: **2022-00048-L.**

D.E.I.P., de Barranquilla, **tres (03) de mayo dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	<b>ACCIÓN DE TUTELA.</b>
RADICACION	<b>T-080014189001-2020-00058-03.</b> S.I.-Interno: <b>2022-00048-L.</b>
ACCIONANTE	<b>JORGE VILLANUEVA GOMEZ</b> quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO	<b>LISTOS S.A.S.</b>

### **I.- OBJETO.**

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la parte actora contra el fallo de tutela de fecha **25 de febrero de 2022** proferido por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, instaurada por el ciudadano **JORGE VILLANUEVA GOMEZ** quien actúa en nombre propio contra la sociedad **LISTOS S.A.S.**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad, debido proceso, estabilidad laboral reforzada y mínimo vital consagrados en la Constitución Nacional.-

### **II. ANTECEDENTES.**

La accionante invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que, ingresó a laborar con la sociedad **LISTOS S.A.S.**, desde el día 22 de agosto de 2018 mediante contrato de tipo obra o labor. Aduce que el día 06 de junio de 2019 sufrió un accidente laboral en el cual resultó lesionada su extremidad inferior izquierda, lesión que estima, le generó secuelas físicas que le han afectado desde entonces su capacidad física.

Expone que, dicho accidente laboral fue reportado ante la ARL AXA COLPATRIA SEGURO DE VIDA S.A., por parte de la empresa **LISTOS S.A.S.**, que a raíz de dicho accidente laboral le fueron otorgadas múltiples incapacidades médicas por parte de los especialistas de la ARL AXA COLPATRIA. Agrega que el día 27 de marzo de 2020 recibió por vía electrónica, comunicación de la entidad accionada donde se le notificó la terminación unilateral, sin justa causa y sin autorización del Ministerio del Trabajo del vínculo laboral existente con la sociedad accionada, haciendo caso omiso de su evidente condición de debilidad manifiesta reconocida en su historia clínica y las incapacidades derivadas de dicha condición, situación de la cual **LISTOS S.A.S.**, tenía conocimiento el día 01 de Abril de 2020.



Rad. **080014189001-2020-00058-03.**  
S.I.-Interno: **2022-00048-L.**

Alega que presentó derecho de petición ante la persona jurídica de derecho privado **LISTOS S.A.S.**, en el cual, manifestó su inconformidad frente a la finalización sin justa causa del contrato existente y en donde reiteró su actual condición física resultante del accidente laboral anteriormente mencionado. Indica que, el día 24 de abril de 2020 recibió respuesta del derecho de petición presentado ante **LISTOS S.A.S.**, en la cual se le confirmó la terminación del contrato.

Sostiene que, la legislación laboral presume que dicho despido se produjo por el estado de debilidad manifiesta en el que me encuentro con ocasión al accidente laboral que sufrí, por lo tanto, este despido es a todos luces ilegal e injusto. Máxime que, la sociedad accionada no contó con la autorización del Ministerio del Trabajo y tenía pleno conocimiento de su estado de debilidad manifiesta. En tal virtud, este despido es absolutamente ineficaz, es decir, carece de efectos, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 26 de La ley 361 de 1997.

Esgrime que, es padre cabeza de hogar y debo velar económicamente por el sostenimiento de su familia, conformada por mi esposa e hija. Cabe anotar que su única fuente de ingresos y la de su familia era el salario devengado de la relación laboral existente con la entidad **LISTOS S.A.S.**

### **III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante proveído datado 08 de mayo de 2020, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla admitió la acción constitucional referenciada, dando orden de notificación de la misma a la persona jurídica de derecho privado **LISTOS S.A.S.**

Esta administración de justicia, recibió mediante reparto calendarado **20 de noviembre de 2021** el recurso de impugnación materia de controversia en esta instancia:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1

Fecha: 20/09/2021 11:50:34 a. m.

NUMERO RADICACION:	<b>08001418900120200005801</b>
CLASE PROCESO:	IMPUGNACION TUTELA
NUMERO DESPACHO:	016 SECUENCIA: 3138226 FECHA REPARTO: 20/09/2021 11:50:34 a. m.

Sin embargo, ordenó la devolución del expediente tutelar con auto de fecha **30 de septiembre de 2021**, debido a que, el A-quo no dio respuesta al requerimiento formulado este despacho con decisión adiada 22 de septiembre de 2021, en cuanto a la remisión por parte del fallador de primera instancia, del proveído contentivo de la concesión del recurso de impugnación en contra del fallo de primera instancia datado 21 de mayo de 2020, junto a su incorporación al expediente virtual.

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.**  
Tel. **3703373** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. **080014189001-2020-00058-03.**  
S.I.-Interno: **2022-00048-L.**

Posteriormente, se advierte que el expediente tutelar fue devuelto nuevamente a este despacho judicial, conforme acta de reparto calendada 29 de octubre de 2021:



**NÚMERO RADICACION:** 08001418900120200005802  
**CLASE PROCESO:** IMPUGNACION TUTELA  
**NÚMERO DESPACHO:** 016 **SECUENCIA:** 3332399 **FECHA REPARTO:** 29/10/2021 11:58:31 a. m.  
**TIPO REPARTO:** EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:**

No obstante, con decisión calendada **02 de noviembre de 2021** proferida por esta agencia judicial, se decretó la nulidad del fallo de tutela recurrido, debido a que, en primera instancia, no se acreditó la notificación del auto admisorio del recurso de amparo a la sociedad demandada:

## **2. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la Nulidad del fallo de tutela de fecha **21 de mayo de 2020** proferido por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **JORGE VILLANUEVA GOMEZ** quien actúa en nombre propio contra la sociedad accionada **LISTOS S.A.S.**, con el objeto de que ese Juzgado notifique en debida forma, el auto admisorio de la presente acción constitucional, a la sociedad **LISTOS S.A.S.**, en los términos señalados en la parte motiva de este proveído. -

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** esta decisión a las partes en la forma más expedita. -

**TERCERO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen, a fin de que proceda de conformidad con lo aquí dispuesto. -

A su vez, el proceso tutelar fue remitido nuevamente por el operador judicial de origen, conforme consta en el acta de reparto fecha **18 de abril de 2022:**



**NÚMERO RADICACION:** 08001418900120200005803  
**CLASE PROCESO:** IMPUGNACION TUTELA  
**NÚMERO DESPACHO:** 016 **SECUENCIA:** 3618842 **FECHA REPARTO:** 18/04/2022 8:01:28 a. m.  
**TIPO REPARTO:** EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:**

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.**  
Tel. **3703373** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. **080014189001-2020-00058-03.**  
S.I.-Interno: **2022-00048-L.**

Con auto de fecha 19 de abril de esta anualidad, el despacho avocó el conocimiento del presente recurso de impugnación.

• **INFORME RENDIDO POR LA SOCIEDAD LISTOS S.A.S.**

**ELIANA PULIDO TORRES**, en su condición de representante legal judicial de la sociedad **LISTOS S.A.S.**, con misiva electrónica 17 de febrero de 2022, rindió el informe solicitado. Argumenta que **LISTOS S.A.S.**, actuó en debida forma en lo que respecta a la terminación del contrato de trabajo que mantenía vigente el vínculo laboral entre el accionante y la persona jurídica de derecho privado que representa, toda vez que incluso antes de que su representada efectuara la terminación con justa causa por el grave incumplimiento derivado del ausentismo injustificado, el accionante no contaba con una protección constitucional o fuero de estabilidad laboral reforzada, dado que para el momento de la terminación del vínculo laboral no se encontraba incapacitado. Por otro lado el accionante no tiene ninguna minusvalía, conforme a los términos del artículo 5 de la Ley 361 de 1997, por lo tanto, no gozaba ni goza de la protección y asistencia prevista en la Ley 361 de 1997 o también llamada Ley Clopatofsky, y en efecto se podía terminar el contrato de trabajo convenido con dicho trabajador sin que mediara autorización de la Oficina de Trabajo, dado que no es suficiente por si solo el quebrantamiento de la salud del trabajador o el encontrarse en incapacidad médica para merecer la especial protección de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pues debe acreditarse que el trabajador al menos tenga una limitación física, psíquica o sensorial y con el carácter de moderada, esto es, que se enmarque dentro de los porcentajes de pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 15%; de manera que Listos S.A.S, actuó de conformidad con lo establecido en la ley.

**IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

En decisión fechada 25 de febrero de 2022 el A-quo, denegó por improcedente el amparo constitucional solicitado. Estimó el fallador de primera instancia que:

*“(…) Finalmente, el accionante cuenta con un mecanismo idóneo y eficaz para satisfacer su pretensión en la jurisdicción ordinaria laboral y no se halla en una circunstancia que implique el riesgo de un perjuicio irremediable. Lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisdicción ordinaria laboral tiene la competencia para ordenar el reintegro solicitado por el accionante, de manera que ofrece la misma protección que se busca a través de la acción de tutela; (ii) no hay circunstancias específicas probadas que justifiquen que el accionante no haya acudido a la jurisdicción laboral; y (iii) no deviene con claridad que la terminación del contrato de trabajo se debió a la condición de debilidad manifiesta que presuntamente tiene el accionante, pues se*



Rad. **080014189001-2020-00058-03.**  
S.I.-Interno: **2022-00048-L.**

*reitera no apporto en el trámite constitucional las incapacidades generadas.*

*Así pues, que al no encontrarse acreditada la existencia o inminencia de un perjuicio irremediable en este caso, no resulta procedente que el juez constitucional entre a inmiscuirse en asuntos que son competencia de la jurisdicción laboral, proceso con el cual cuenta el actor con las oportunidades para reclamar la vulneración de sus derechos y para demostrar que la terminación del contrato se debió a la situación de debilidad manifiesta que tiene el actor.”*

### **V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS**

La parte actora, inconforme con la anterior determinación, con escrito de fecha 07 de marzo de 2022 presentó impugnación. Argumentó lo siguiente:

*“1. Para la fecha del despido ilegal el suscrito trabajador tenía una protección constitucional reforzada producto de las secuelas que padezco a raíz del accidente laboral ocurrido el 05 de junio del 2019. En consecuencia, la empresa accionada requería de la autorización del Ministerio de Trabajo para poder despedirme, lo cual no hizo.*

*2. El porcentaje de pérdida de capacidad laboral que me fue asignado por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico es del 16.50%. Quiere decir que no existe duda alguna sobre mi estado de debilidad manifiesta. En efecto, dicho porcentaje de PCL supera cualquier parámetro mínimo exigido tanto por la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia como por el precedente de la Corte Constitucional, para efectos es conceder el reintegro laboral.*

*3. Dicha situación de discapacidad es tan notoria que a la fecha no he podido obtener trabajo alguno debido a mis limitaciones físicas del accidente laboral en mención. Nadie me quiere contratar porque tengo secuelas de carácter permanente, tal como lo estableció la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico y se comprueba en mi historia clínica.*

*4. La empresa accionada tenía conocimiento pleno de mi situación de discapacidad porque radiqué múltiples historias clínicas e incapacidades médicas en sus instalaciones en las cuales se precisa el diagnóstico y las complicaciones del suscrito a raíz del accidente laboral mencionado.*

*5. Es irracional y desproporcionado exigirle al tutelante acudir ante la vía laboral debido a que el suscrito y mi familia dependen de mis ingresos laborales. No tengo otro medio de subsistencia. No tengo forma de buscar otro empleo debido a las limitaciones que padezco, por*



Rad. **080014189001-2020-00058-03.**  
S.I.-Interno: **2022-00048-L.**

*lo que, la decisión de primera instancia afecta mi derecho fundamental al mínimo vital así como la de mi familia (a la cual sostengo)”.*

#### **VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:**

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Entrando al estudio del caso sub-exánime el despacho observa que el demandante **JORGE VILLANUEVA GOMEZ** actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó acción constitucional en contra de la **LISTOS S.A.S.**, por la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales a la *seguridad social, igualdad, debido proceso, estabilidad laboral reforzada y mínimo vital*, con motivo de la terminación del vínculo laboral, en donde no se tuvo en cuenta los accidentes de trabajo y las disminuciones en la salud sufridas por la tutelante.

Bajo el anterior lineamiento, del material probatorio recaudado en el expediente se cuenta con: **(i)** Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del accionante; **(ii)** Misiva de fecha 27 de marzo de 2020 contentiva de terminación del contrato con justa causa suscrita por Shiriffi Kharfan en calidad de directora de CIS, en donde le informan las causales invocadas por la sociedad accionada:

Es parte integral de la decisión terminar su contrato de trabajo, en concordancia con las disposiciones del reglamento interno de trabajo, el literal B) de la cláusula primera del contrato de trabajo y las normas del Código Sustantivo del Trabajo referentes a obligaciones y deberes en cuanto a las justas causas de terminación del contrato laboral.

El área de nómina efectuará el pago de las prestaciones y acreencias laborales, de conformidad con la legislación laboral vigente.



Rad. **080014189001-2020-00058-03.**  
S.I.-Interno: **2022-00048-L.**

De otra parte, se observa **(iii)** misiva fechada 24 de abril de 2020 rubricada por Diana Prada Hernández del Departamento Jurídico de la sociedad accionada, en donde le dan respuesta a la petición formulada por el actor.

1. El contrato de trabajo existente entre usted y Listos S.A.S., culminó toda vez que, habiéndosele solicitado su reincorporación a laborar, usted no compareció a su lugar de trabajo, sin mediar soporte que justificase su ausentismo reiterado y sistemático.
2. Es obligación para todos los trabajadores de Listos S.A.S. conocer el Reglamento Interno de Trabajo, no puede usted trasladar dicha carga a terceras personas. Por otro lado, el presunto desconocimiento del RIT no lo exime de su cumplimiento.

También se evidencia que junto al recurso de impugnación materia de estudio, se acompañó por parte del actor **(iv)** Formato de Dictamen para la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional de fecha 29 de abril de 2021, referente a la pérdida de capacidad laboral del actor de 16,50%:

**JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO**  
Formulario de Dictamen para la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional

PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL			
DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE	Requiere ayuda de terceros	No
I. DEFICIENCIA	3,50	Manual: Decreto 1507 de 2014	
II. ROL LABORAL	11,50		
III. OTRAS ÁREAS OCUPACIONALES	1,50		
<b>TOTAL</b>	<b>16,50</b>		

Estado de calificación	<5%	IPP	X	Invalidez	
Fecha Estructuración PCL	4/03/2021				

**7. CALIFICACIÓN ORIGEN**

Origen	Enf. Común	Enfermedad Laboral	Accidente de Trabajo	X	Accidente comun
--------	------------	--------------------	----------------------	---	-----------------

Junto a **(v)** Decisión fechada 01 de junio de 2021 que resolvió un recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del actor **VILLANUEVA GOMEZ** en contra del precitado dictamen, el cual se resolvió disponiendo la corrección del mismo:

Esta Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, procedió a revisar el expediente y procede a Resolver el Recurso de Reposición de la siguiente manera:  
Fecha del Accidente de Trabajo: **05 de Junio de 2019.**

1. Como el doctor **LEONEL CASTRO HERRERA** Apoderado del señor **JORGE LUIS VILLANUEVA GOMEZ**, NO interpuso Recurso de Apelación, esta Junta Regional NO enviará el expediente a la Junta Nacional para su pronunciamiento.
2. Comuníquese a los interesados lo anterior.

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.**  
Tel. **3703373** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. **080014189001-2020-00058-03.**  
S.I.-Interno: **2022-00048-L.**

Estimando entonces que la órbita de decisión ante esta instancia se circunscribirá a determinar si se confirma, modifica o revoca la providencia de fecha **25 de febrero de 2022** proferido por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.**

Considera el despacho que previo a emitir pronunciamiento de fondo, es pertinente traer a colación, en primer lugar, lo relativo al concepto jurídico de discapacidad, el cual implica *“una restricción debida a la deficiencia de la facultad de realizar una actividad en la forma y dentro del margen que se considera normal para el ser humano en su contexto social...<sup>1</sup>”*. Bajo el anterior entendido, la discapacidad no puede asimilarse, necesariamente a pérdida de capacidad laboral. Existen personas con un algún grado de discapacidad que pueden desarrollarse plenamente en el campo laboral, tal como ocurre con el hoy actor que, a pesar de haber sufrido un accidente de trabajo, conforme se extrae del Dictamen Nro. 33826 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico:

tarea de digitación hasta marzo 2020 cuando fue desvinculado. Actualmente no labora. no viene recibiendo medicación. Rmn de 28 de enero del 2021: huellas postqx en zona posterior de menisco posterior de menisco externo, tenosinovitis de semimembranoso., leve sinovitis reactiva y bursitis infra patelar profunda. Rmn de rodilla izquierda 14 de junio el 2019 radiólogos asociados escaso liquido articular desgarró grado II de cuerno anterior con extension de arco medio de menisco externo y grado III de cuerno posterior de menisco externo. 12/01/2021 Paciente en control médico con resultado de Rmn que descarta cualquier tipo de manejo quirúrgico le remite a medicina laboral para calificación y se da alta médica por ortopedia. Se realiza tele consulta, previa autorización del paciente por contingencia del covid19, paciente orientado en las 3 esferas, pensamiento lógico, lenguaje claro y coherente, realiza marcha independiente, con leve claudicación a expensas del MII, se observa leve varo bilateral, se observa pequeñas cicatrices en rodilla izquierda, dolor en rodilla y a nivel de hueso popliteo, AMA en rodilla logra 100°, extension 0°. Refiere dificultad leve para caminar largos trayectos, para subir y/o bajar escaleras, agacharse, arrodillarse, uso de transporte, para levantar pesos etc. No tiene vínculo laboral. Se califica Rol laboral o puesto de trabajo adaptado, autosuficiencia reajustada, en otras áreas ocupaciones: movilidad, vida doméstica. FUNDAMENTOS DE DERECHO: Ley

No da a entender que no pueda desarrollarse en otras actividades y ocupaciones en el sector productivo o en la vida doméstica. En segundo lugar, lo entendido como “estabilidad laboral reforzada”. Consistente en aquella garantía de permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o psicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral, en ese sentido la Corte Constitucional en providencia T-1040 de 2001 referenció que:

*“(...) la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las*

<sup>1</sup> T-198 de 2006 Corte Constitucional.



Rad. **080014189001-2020-00058-03.**  
S.I.-Interno: **2022-00048-L.**

*personas respecto de las cuales esté probado **que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad...***

Confrontadas las pruebas arrojadas al trámite tutelar con las consideraciones esbozadas por el abogado recurrente, se concluye que no se encuentran acreditados los presupuestos legales y jurisprudenciales configurativos de la estabilidad laboral reforzada que estime necesaria la permanencia en el empleo que desempeñaba el señor **JORGE VILLANUEVA GOMEZ**, así como tampoco se percibe prueba alguna sugestiva de que la terminación de la relación laboral que existía entre el señor **JORGE VILLANUEVA GOMEZ** y la sociedad **LISTOS S.A.S.**, tuviese como fundamento las lesiones sufridas en los accidentes de trabajo padecidos por la parte actora. Aparece comprobado que el accionante permaneció vinculada laboralmente con la sociedad accionada hasta el día **27 de marzo de 2020**, sin apreciarse circunstancias de debilidad manifiesta o situación salud que mermará su desempeño en las labores efectuadas en condiciones regulares. De otro lado, esta operadora judicial no encuentra acreditada la afectación al mínimo vital, definido por la jurisprudencia constitucional como: “(...) **la porción de ingresos que le permiten a una persona financiar sus necesidades básicas** y, en ciertas ocasiones, **las de su familia**, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la atención en salud y otras prerrogativas vinculadas con la congrua subsistencia...”, bajo el concepto transcrito no se observa que el tutelante haya demostrado cuantitativa o cualitativamente la concurrencia de afectación al mínimo vital ni se percibe que con la intervención del juez constitucional se esté evitando alguna urgencia a la tutelante o a su familia. Aunado a la carencia del perjuicio irremediable, considera esta agencia judicial que no se cumplen los requisitos excepcionales de procedencia de la acción de tutela para absolver conflictos suscitados en el contrato de trabajo. Concluyéndose entonces que no puede la parte actora pretender por vía de tutela desplazar a la jurisdicción ordinaria laboral del conocimiento de la solicitud de reintegro, pago de salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones y demás solicitados en el libelo tutelar.

Es preciso recordar que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial, de orden constitucional, diseñado para alcanzar una solución eficiente a todas las situaciones de hecho generadas por la acción u omisión de las autoridades públicas y por excepción a los particulares que conlleven la amenaza o vulneración de un derecho considerado fundamental. Aclarando que el citado mecanismo sólo es procedente en aquellos casos en los que no exista otro medio de defensa que pueda ser invocado ante los operadores judiciales con la finalidad de proteger un derecho conculcado, salvo que se utilice como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable que tampoco se demostró, siendo de carácter



Rad. **080014189001-2020-00058-03.**  
S.I.-Interno: **2022-00048-L.**

temporal y supeditado a las resultas por decisión de autoridad competente, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991.

Razones éstas por las cuales, el despacho confirmará la decisión esbozada por el A-quo en el fallo de primera instancia, atendiendo al lineamiento de la doctrina constitucional que ha señalado en diversos pronunciamientos y en forma unificada que “(...) *en cuyo caso la tutela se torna improcedente para obtener el pago de deudas laborales pues no se está ante un perjuicio irremediable...*”<sup>2</sup> y en atención al principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, la cual se torna improcedente cuando el accionante dispone de otro medio de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales, aunado que no fue esgrimido por el apoderado judicial de la parte actora las razones por las cuales los medios ordinarios no son eficaces para el amparo de los derechos fundamentales aquí invocados. Confirmando los demás numerales de la decisión discutida.

Por último, en atención a las múltiples vicisitudes generadas en trámite del presente mecanismo constitucional por parte del operador judicial de primera instancia, en concreto, en la omisión tanto de conceder el recurso de impugnación interpuesto por la parte accionada como en el retardo en la remisión del recurso de impugnación para el conocimiento, trámite y decisión por parte de esta autoridad jurisdiccional, se hace preciso recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución Política, el fallo de tutela proferido en primera instancia “*podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión*”. A su vez, la Alta Corporación Constitucional ha señalado respecto de la impugnación de la sentencia tutelar: “*un derecho constitucional que hace parte del debido proceso, a través del cual pretende que el superior jerárquico de la autoridad judicial que emitió el pronunciamiento, evalúe nuevamente los argumentos debatidos y adopte una decisión definitiva, ya sea confirmando o revocando la sentencia de primera instancia*”<sup>3</sup>. Igualmente, conforme al carácter informal del recurso de amparo, se exige al juez de tutela en ejercicio de su función constitucional, un rol activo “*para adoptar una decisión justa que contemple la integridad de la problemática planteada y le dé solución adecuada con miras a proteger efectiva e inmediatamente los derechos afectados*”<sup>4</sup>. Por lo que, se conminará al fallador de primera instancia, que en lo sucesivo dentro de las acciones de tutela a su cargo, se sirva pronunciarse sobre la concesión del recurso de impugnación que se interpongan dentro de dicho mecanismo constitucional y procure la

<sup>2</sup> Sentencia T-162 de 2004.

<sup>3</sup> Providencia T-034 de 1994 y T-661 de 2014 Corte Constitucional.

<sup>4</sup> Providencia T-288 de 1997 Corte Constitucional.



Rad. **080014189001-2020-00058-03.**  
S.I.-Interno: **2022-00048-L.**

pronta remisión del mismo ante el superior, a fin de que sean desatados en oportunidad por el administrador de justicia competente.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia calendada **25 de febrero de 2022** proferido por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, al interior del trámite de la acción de tutela formulada por el ciudadano **JORGE VILLANUEVA GOMEZ** quien actúa en nombre propio contra la sociedad **LISTOS S.A.S.**, de conformidad con las consideraciones decantadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONMINAR** al sentenciador de primera instancia, que en lo sucesivo dentro de las acciones de tutela a su cargo, se pronuncie sobre la concesión del recurso de impugnación que se interpongan dentro de dicho mecanismo constitucional y procure la pronta remisión del mismo ante el superior, a fin de que sean desatados en oportunidad por el administrador de justicia competente. En atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. -

**TERCERO:** Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

**CUARTO:** Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.**

La Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.  
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA.**

**SICGMA**

Rad. **080014189001-2020-00058-03.**  
S.I.-Interno: **2022-00048-L.**

(MB.L.E.R.B).

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.**  
Tel. **3703373** [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

